



**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN  
DE SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/76/2024

**PARTE ACTORA:** GROVER  
FRANCO ALONSO Y OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AGENTE DE POLICÍA Y  
CONSEJO COMUNITARIO DE  
CUAJINICUIL, SANTA MARÍA  
HUATULCO, OAXACA

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
JOVANI JAVIER HERRERA  
CASTILLO<sup>2</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE FEBRERO  
DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**Sentencia** definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declara **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, al acreditarse que la emisión de la convocatoria y la celebración de la elección para autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de Cuajinicuil, Santa María Huatulco, Oaxaca, fue realizada conforme a sus estatutos comunitarios.

**ÍNDICE**

|                                       |   |
|---------------------------------------|---|
| GLOSARIO .....                        | 2 |
| 1. ANTECEDENTES.....                  | 2 |
| 2. COMPETENCIA .....                  | 4 |
| 3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD ..... | 5 |
| 4. ESTUDIO DE FONDO .....             | 6 |
| 4.1. Contexto de la controversia..... | 6 |
| 4.2 Tipo de conflicto .....           | 9 |

<sup>1</sup> Ángel Cruz Sánchez, Mateo García Blas y Hermenegildo García Martínez.

<sup>2</sup> Elaboró: Berenice Santos Soriano y Daniel Hernández Hernández

|   |    |
|---|----|
| 4.3 Manifestaciones de las partes ..... | 11 |
| 4.4 Síntesis de los agravios.....       | 13 |
| 4.5 Cuestión a resolver.....            | 13 |
| 4.6 Decisión.....                       | 13 |
| 4.7 Justificación de la decisión .....  | 14 |
| 4.7.1 Marco jurídico .....              | 14 |
| 4.7.2 Caso Concreto .....               | 24 |
| 5. RESOLUTIVOS .....                    | 40 |

## GLOSARIO

|   |  |
|---|--|
| <b><i>Autoridad responsable o responsable</i></b> | Agente de policía y Consejo Comunitario de Cuajinicuil, Santa María Huatulco, Oaxaca.  |
| <b><i>Agencia de Policía</i></b>                  | Agencia de Policía de Cuajinicuil Santa María Huatulco, Oaxaca.  |
| <b><i>Parte actora o promovente</i></b>           | Grover Franco Alonso, Ángel Cruz Sánchez, Matero García Blas y Hermenegildo García Martínez.                                   |
| <b><i>Constitución Federal</i></b>                | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b><i>Constitución Local</i></b>                  | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.   |
| <b><i>Juicio de la ciudadanía</i></b>             | Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos. |
| <b><i>Ley de Medios</i></b>                       | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.              |
| <b><i>Ley Orgánica</i></b>                        | Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.   |
| <b><i>Sala Regional Xalapa</i></b>                | Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.                |
| <b><i>Sala Superior</i></b>                       | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  |
| <b><i>Secretaría de Gobierno</i></b>              | Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.   |

## 1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

De las constancias que obran en autos, así como de lo manifestado por las partes se desprende los siguiente:

**1.1. Asamblea de elección 2022.** Mediante asamblea celebrada el trece de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección para elegir autoridades en la *Agencia de Policía*, en la que resultó electo Neptaly Leyva Pérez como Agente de Policía, así como

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.



demás integrantes, para fungir en el periodo 2022-2024.

**1.2. Aprobación del estatuto comunitario.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, la comunidad de Cuajinicuil aprobó mediante Asamblea General Comunitaria el documento denominado “Estatuto Comunitario” de la *Agencia de Policía* y, nombró a los integrantes del Consejo Comunitario.

**1.3. Emisión de la convocatoria.** El once de diciembre, la *Autoridad responsable*, emitió la Convocatoria para la elección del titular de la agencia para el periodo 2025-2027.

**1.4. Presentación del escrito de demanda ante este Tribunal.** Inconformes con lo anterior, el trece de diciembre la *Parte Actora* promovió ante este Tribunal *juicio de la ciudadanía*, pues a su decir, las personas que emitieron la convocatoria no se encontraban legitimadas conforme a sus usos y costumbres, alegando además un cambio a su sistema normativo interno para la elección a de sus autoridades.

En virtud de ello, la Magistrada Presidenta, ordenó registrar el expediente **JDCI/76/2024**, en el sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones para la sustanciación del mismo.

**1.5. Radicación y requerimientos.** Mediante proveído de trece de diciembre, la magistratura instructora tuvo por radicado el expediente y requirió a las *autoridades responsables* para que cumplieran con el trámite de Ley establecido en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios*.

Así, mediante proveído de diecisiete de diciembre, se dio cuenta con las constancias requeridas a las *Autoridades responsables* y se ordenaron diversos requerimientos a efecto de estar en aptitud de resolver el presente asunto.

**1.6. Asamblea de elección 2024.** Mediante asamblea celebrada el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la elección para elegir autoridades en la *Agencia de Policía*, en la que

resultó electo Jesús Fredy Díaz García como Agente de Policía, así como demás integrantes, para fungir en el periodo 2025-2027.

**1.7. Admisión y cierre de instrucción.** Una vez analizadas las constancias, la Magistratura Instructora tuvo a bien admitir el presente asunto y declaró cerrada la instrucción mediante proveído de veintiséis de febrero del presente año, ordenando la remisión de los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora de sesión a efecto de poner a consideración del Pleno el proyecto de sentencia respectivo.

**1.8. Fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión urgente el presente asunto.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, así como, 98, 99, 101 y 102 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que con su actuar conculquen los derechos político electorales de la ciudadanía pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

Pues los promoventes se duelen de que la *Autoridades responsables*, no se encontraban legitimadas para emitir la



convocatoria relativa a la elección de la agencia de policía a la cual pertenecen, además que fue cambiado el método de elección de la *Agencia de policía*, de ahí que se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio.

### 3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9, 12, 98 y 99, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** Se colma este requisito, ya que de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios, la demanda se presentó por escrito, se precisa el nombre y firma de las personas promoventes, se identificó el acto reclamado y *Autoridades responsables*, se mencionan hechos y agravios que dicho actuar les causa, así como los preceptos legales y constitucionales presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la convocatoria controvertida fue emitida el once de diciembre, por tanto, si el medio de impugnación fue presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día trece de diciembre, es evidente que se encuentra dentro del plazo previsto por la legislación local y fue oportuna.

**c) Legitimación.** Se satisface este requisito, toda vez que los actores promueven en su carácter de ciudadanos indígenas pertenecientes a la *Agencia de policía*, lo cual acreditan con la copia simple de su credencial de elector anexadas en el escrito de demanda.

**d) Interés jurídico.** Se cumple este requisito ya que la emisión de la convocatoria, así como el cambio del método de elección aducido por la parte actora, a su decir, vulnera sus derechos político electorales de votar y ser votados, por lo que la

intervención de este Tribunal es necesaria para que los promoventes alcancen sus pretensiones.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo acudir a esta instancia jurisdiccional.

Así al estar colmados todos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda planteada.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Contexto de la controversia**

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente establecer el contexto de la controversia suscitada, ya que como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en el ejercicio en un sistema electoral que se situó en el régimen de los sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

En ese sentido, se expondrán los datos de la comunidad que permitan conocer de mejor forma el contexto en el cual se encuentra la Agencia de Policía de Cuajinicuil, Santa María Huatulco, Oaxaca.

- **Contexto social y cultural de la controversia<sup>4</sup>**
  - **Localización**

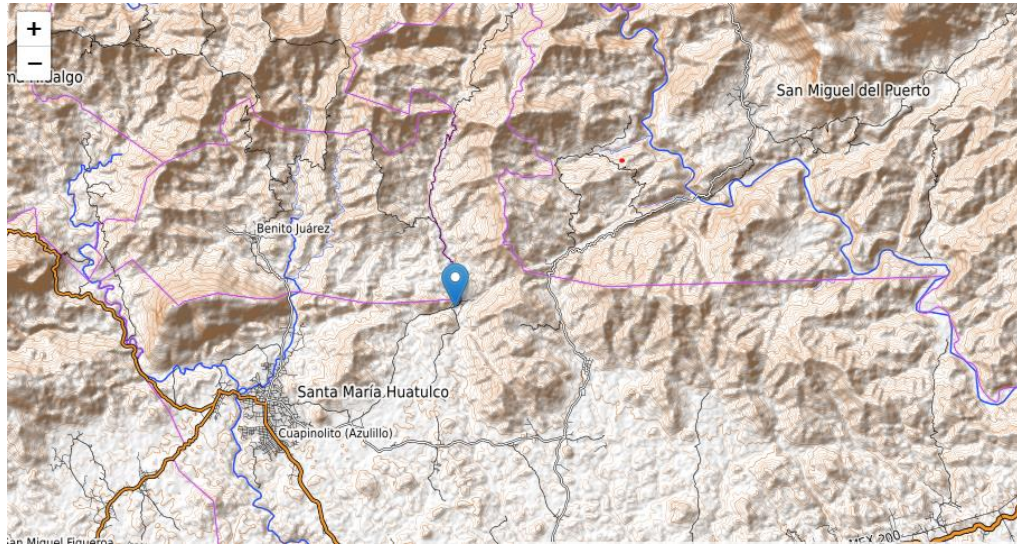
San José Cuajinicuil es una Agencia Municipal que administrativa y territorialmente pertenece al Municipio de Santa María Huatulco. Es una Comunidad que se encuentra localizada al sur de México en el estado de Oaxaca, a 285 kilómetros (km) de la capital de Oaxaca. Forma parte del distrito de Pochutla, de la Región de la

---

<sup>4</sup> <https://catalogo.inpi.gob.mx/cedulas/>



Costa.



○ **Población**

La población de Cuajinicuil, respecto a los censos realizados en la comunidad en los años dos mil cinco, dos mil diez y dos mil veinte arroja los siguientes resultados:

| Año  | Habitantes<br>Mujeres | Habitantes<br>Hombres | Total Habitantes |
|------|-----------------------|-----------------------|------------------|
| 2020 | 118                   | 117                   | 235              |
| 2010 | 131                   | 135                   | 266              |
| 2005 | 129                   | 114                   | 243              |

○ **Lengua indígena**

De acuerdo al Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la población de San José Cuajinicuil, Oaxaca habla lengua zapoteca, respecto algunos habitantes de la región.

○ **Cultura e identidad**

De los rasgos que los identifican como comunidad se encuentran las siguientes:

|  |   |
|--|---|
| (Las formas en las que se organiza la comunidad) | La preparación del mole negro                                     |
| (Las formas en las que se organiza la comunidad) | Formas de organización para la realización del tequio             |
| (Ocupar un territorio común)                     | Cuentan con tierras aptas para el cultivo de diferentes productos |
| (Ocupar un territorio común)                     | Producción de maíz  |
| (Ocupar un territorio común)                     | Lugar céntrico para la salud y comercialización                   |

*Prácticas espirituales:*

En la comunidad de San José Cuajinicuil los adultos mayores realizan la bendición de las cosechas (maíz, frijol), para ello llevan parte de las cosechas a la iglesia como forma de agradecimiento a Dios y a la Madre Tierra.

○ **Migración**

En el tema de la migración de Cuajinicuil, las personas que han salido de la comunidad, aún siguen participando de manera activa, conforme a lo siguientes aspectos:

| Personas que han salido de la comunidad  | Destino        |               | Actividades   | Formas en las que siguen participando en la comunidad  | Temporalidad  | Motivo de la migración  |
|--|----------------|---------------|---|--|---|---|
|  | Otro municipio | Misma entidad |   |  |   |   |
| <b>Mujeres (Menos de la mitad)</b>       | X              | X             | (Servicio doméstico) Trabajan en el hogar, hoteles y restaurantes.  | (Cooperación económica (en beneficio de la comunidad y/o fiestas)) Cooperación económica en para fiesta patronal.                                    | (Otro) 1 a 10 años  | (Para trabajar o buscar trabajo) Para mejorar las condiciones de vida, en busca de un mejor empleo.   |
| <b>Hombres (Menos de la mitad)</b>       | X              | X             | (Construcción) Realizan obras de gran impacto fuera de la comunidad | (Cooperación económica (en beneficio de la comunidad y/o fiestas)) Apoyan a la comunidad mediante cooperación económica para las fiestas patronales. | (Otro) 1 a 10 años  | (Para trabajar o buscar trabajo) Falta de empleo, mejores condiciones de vida. salarios bien pagados. |
| <b>Jóvenes (Menos de la mitad)</b>       | X              | X             | (Para estudiar) En busca de mejores escuelas públicas               | (No participan) No participan, puesto que son jóvenes que se están formando académicamente.  | (Por tiempo indefinido) Hasta que terminen la carrera Universitaria | (Para buscar mejores oportunidades de vida) Mejorar las condiciones de vida.                          |
| <b>Niños y niñas (Menos de la mitad)</b> | X              | X             | (Para estudiar) Mejores   | (No participan) No participan  | (Otro) Mientras terminan sus  | (Para buscar mejores oportunida   |



|                           |                            |  |  |
|---------------------------|----------------------------|--|--|
| oportunidades de estudios | porque son menores de edad | estudios o nivel de estudios que quieran estudiar. | des de vida) Mejores oportunidades des de vida |
|---------------------------|----------------------------|--|--|

o **Escolaridad y analfabetismo**

Respecto al tema de la escolaridad y analfabetismo que contempla la comunidad, de acuerdo a un censo realizado en el año dos mil veinte, comparado con el año dos mil diez, se encuentran los siguientes porcentajes:

| o Datos                                | 2020   | 2010   |
|--|--------|--------|
| <b>Población analfabeta:</b>           | 20.85% | 24.81% |
| <b>Población analfabeta (hombres):</b> | 11.06% | 25.93% |
| <b>Población analfabeta (mujeres):</b> | 9.79%  | 23.66% |
| <b>Grado de escolaridad:</b>           | 5.6    | 4.53   |
| <b>Grado de escolaridad (hombres):</b> | 5.39   | 4.71   |
| <b>Grado de escolaridad (mujeres):</b> | 5.78   | 4.35   |

**4.2 Tipo de conflicto**

De acuerdo al criterio emitido por la *Sala Superior*<sup>5</sup>, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como **intracomunitarios**,

<sup>5</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”

**extracomunitarios** o **intercomunitarios**, en atención a lo siguiente:

- **Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

- **Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, se tiene que el conflicto que se presenta es **intracomunitario**, debido a que se presenta entre los miembros de la propia comunidad. Ello, pues se tiene que en el presente asunto se encuentran en conflicto los



derechos político electorales de las personas actoras, pertenecientes a la comunidad de Cuajinicuil, al aducir que la convocatoria para la renovación de sus autoridades auxiliares emitida por las *Autoridades responsables* no fue realizada conforme a su sistema normativo interno, así como el supuesto cambio de método de elección de la comunidad.

#### **4.3. Manifestaciones de las partes**

##### ➤ *Planteamientos de la parte actora*

Los promoventes señalan que la elección de las autoridades municipales de la Comunidad Indígena y Agencia de Policía de San José Cuajinicuil, perteneciente al Municipio de Santa María Huatulco, se elige bajo sistemas normativos internos.

En ese sentido, refieren que, de acuerdo con su sistema normativo interno, es el ayuntamiento quien se encuentra facultado para emitir la Convocatoria de elección de sus autoridades y es mediante una Asamblea Electiva nombrada por su comunidad, donde se reciben las propuestas de los postulantes.

Conforme a ello, aducen que el doce de diciembre tuvieron conocimiento de la convocatoria realizada de manera ilegal por el Agente de Policía y el denominado Consejo Comunitario de dicha agencia, advirtiendo además que modificaron el método de elección de las autoridades municipales para el periodo 2025-2027, por lo que bajo esa óptica solicitan se deje sin efectos la convocatoria emitida el once de diciembre.

Así mismo refirieron que, su comunidad se rige por sistemas normativos internos adoptando reglas específicas en su método de elección, por lo que se deben respetar sus prácticas democráticas, siendo la Asamblea la máxima autoridad en su sistema normativo interno, pues es la que decide si se modifica su elección, lo cual no ocurrió, además refieren que el Consejo Ciudadano fue creado por un grupo minoritario de ciudadanos para fines distintos, por lo que no se encuentran reconocidos por

su comunidad, careciendo por eso de facultades para emitir la multicitada convocatoria.

De igual manera manifestaron que de forma arbitraria e ilegal la *responsable* modificó el método de elección de las autoridades municipales de la comunidad indígena y *agencia de policía*, la cual goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, por lo que en ningún momento dicha comunidad a través de la Asamblea acordó la modificación de su método de elección, ni de facultar a la *autoridad responsable* para convocar e intervenir en su elección.

Por último, refirieron que derivado del actuar arbitrario e ilegal de la *responsable*, es que solicitan se declare la invalidez de la convocatoria, así como que el Agente de Policía y Consejo Comunitario se abstengan en la organización y seguimiento de la elección de autoridades municipales.

➤ *Informe de la autoridad responsable*

La *responsable* manifestó que se han respetado y cumplido los acuerdos establecidos en sus asambleas comunitarias, de Consejo Comunitario y sus acuerdos.

Señala que el siete de marzo de dos mil veintitrés, obtuvieron la categoría de comunidad indígena por parte del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas a través de un documento oficial, mismo que fue consultado con la comunidad y aprobada por la misma, lo cual les otorga todos los derechos.

Asimismo, refirieron que tomaron la decisión de realizar una asamblea general comunitaria de organización, en la cual establecieron dentro de sus acuerdos y estatutos comunitarios la aprobación del reglamento que rige su comunidad, misma que fue aprobada el día veinte de octubre de dos mil veintitrés, y en cuyo contenido se señaló que su elección de agente municipal se realizaría durante el tercer domingo del mes de diciembre, y que el Consejo Comunitario debería reunirse para que la elección se



realizara con base a los acuerdos de la asamblea.

#### 4.4. Síntesis de los agravios

De la lectura integral realizada al escrito que dio origen al presente *juicio de la ciudadanía indígena*, este Tribunal identifica que la parte actora hace valer como agravios los siguientes:

a) **Falta de legalidad de la convocatoria para la renovación de la autoridad en la Agencia de policía de Cuajinicuil, para el periodo 2025-2027.**

b) **Modificación al método de elección.**

#### 4.5 Cuestión a resolver

Con base al punto que antecede, este Órgano Jurisdiccional estima que la cuestión a resolver se centra en determinar si se acreditan los agravios señalados por la parte actora y si con ello, han vulnerado sus derechos político electorales de participación ante la comunidad conforme a sus usos y costumbres.

En ese sentido, los motivos de agravio serán analizados de manera conjunta, en virtud de que se encuentran íntimamente relacionados<sup>6</sup>.

#### 4.6 Decisión

A estima de este Tribunal, los agravios hechos valer por la parte actora devienen **infundados**, pues de las constancias que obran en autos, así como desde una perspectiva intercultural se tiene que la emisión de la convocatoria y el método de elección llevado a cabo para la elección de las autoridades de la *Agencia de policía* fue conforme a sus estatutos comunitarios.

<sup>6</sup> Al crisol de la **jurisprudencia 4/2000**, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”

## 4.7 Justificación de la decisión

### 4.7.1 Marco jurídico

- ***Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas***

La *Constitución Federal* en su artículo 1°, establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha *Constitución* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia *Constitución* establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Ahora bien, el artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son **comunidades integrantes de un pueblo indígena**, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.



El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. **Decidir sus formas internas de** convivencia y organización social, económica, **política** y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

**III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.**

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual,

cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres**.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 16, establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, **sus formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno**.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la *Constitución Local*, se reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.



El mismo criterio ha sostenido la *Sala Superior*, en la tesis de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**<sup>7</sup>.

De ahí que, este Tribunal Electoral se apegará al principio constitucional de la **libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca**.

- ***Perspectiva intercultural***

La *Sala Superior*<sup>8</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado

<sup>7</sup> Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

<sup>8</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**

históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>9</sup>.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

- ***Principio de maximización de la autonomía***

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad,

---

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.



lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>10</sup>.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- ***Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas***

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.<sup>11</sup>

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades

<sup>10</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.

<sup>11</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

indígenas.

- ***Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena***

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas .

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- ***Elecciones bajo el régimen del sistema normativo interno***

Por lo que hace al régimen jurídico de las elecciones que se llevan bajo un sistema normativo interno, cabe destacar que el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la *Constitución Federal*, reconoce:

- La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.
- El derecho de esos pueblos originarios a su libre



determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y **organización política** y cultural.
- **Elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los integrantes de los órganos de autoridad municipal o a los representantes de la comunidad**, en los municipios con población indígena, ante los Ayuntamientos.

La *Constitución local* también se reconoce el derecho de la **libre determinación de las comunidades indígenas, para llevar a cabo sus procedimientos electorales, conforme a sus sistemas normativos internos.**

La *Constitución Federal* y la normativa local reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades originarias, al establecer que procedimientos electorales son de interés público, cuya organización, desarrollo y calificación corresponde a las autoridades electorales locales, y a la ciudadanía.

Asimismo, **se establece que los sistemas normativos de las comunidades originarias se integran por los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes, que se aplican en el desarrollo de sus elecciones**, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la *Constitución Federal*, los tratados internacionales y la *Constitución local*.

Por lo que hace al procedimiento deliberativo, éste comprende al conjunto de actos llevados a cabo por la ciudadanía y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por tal

sistema normativo interno, para la renovación y prestación de los cargos y servicios municipales. Tales actos, corresponden, en su caso, a la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas, el cómputo de la votación emitida y la elaboración de las respectivas actas.

Si bien la *Constitución Federal*, así como la normativa electoral local reconocen y garantizan el derecho de las comunidades originarias a la aplicación de sus sistemas normativos (incluido, el de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio método electivo), la *Sala Superior* ha sustentado que tal derecho no es absoluto o ilimitado<sup>12</sup>, pues en términos de los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*, su ejercicio está, invariablemente, supeditado a los principios y normas de la propia *Constitución Federal*, y a la garantía y respecto a los derechos fundamentales de quienes conforma esa comunidad originaria.

De forma que, es criterio de la Sala Superior que **los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad (previstos en los artículos 41 y 116, de la *Constitución Federal*) son normativa vigente en los procedimientos electorales llevados a cabo en las comunidades originarias indígenas, mediante su sistema normativo interno** (generalmente caracterizados por su unidad y concatenación de actos y hechos que los integran).

Por tanto, esos principios constitucionales **son aplicables a los procedimientos deliberativos y a las elecciones en asamblea de las comunidades originarias**, en las que eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

- ***Principio de certeza de las elecciones del sistema normativo interno (indígena)***

En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad,

---

<sup>12</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-834/2014.



de conformidad con los artículos 41 y 116 de la *Constitución Federal*.

El principio de certeza en materia electoral tiene un doble carácter:

- Por una parte, se traduce en que todas las personas y entidades participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.
- También implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

La observancia del principio de certeza se traduce en que la ciudadanía, partidos políticos, candidaturas, autoridades electorales y, en general, quienes participan en una elección, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

Tal principio se materializa en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tiene por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la *Constitución Federal* y de la normativa constitucional y legal electoral de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio se incumple se

puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

Además, el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Es de enfatizar que es criterio de este TEPJF que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida<sup>13</sup>.

Como ya se estableció en esta ejecutoria, el principio de certeza es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos<sup>14</sup>.

**En ese contexto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la *Constitución Federal* y de la normativa constitucional y legal electoral de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.**

#### **4.7.2 Caso Concreto**

Antes de analizar los argumentos realizados por las partes, es importante realizar un estudio respecto a las características con las que cuenta la comunidad de Cuajinicuil en los procesos para

---

<sup>13</sup> Tesis X/2001. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

<sup>14</sup> Sentencias emitidas por esta Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-819/2018 y SX-JDC-123/2023, entre otras.



la toma de sus decisiones y renovación de autoridades, para ello, durante la substanciación del presente expediente, en cumplimiento a los diversos requerimientos realizados por esta autoridad, la parte actora y *Autoridades responsables*, remitieron constancias, de las que a estima de este Tribunal las más relevantes son las siguientes:

1. El acta de asamblea de la *Agencia de Policía* de trece de febrero de dos mil veintidós, a través de la cual resultó electo el cabildo de la *Agencia de Policía* para el periodo 2022-2024.
2. Acta de Asamblea General Comunitaria de veinte de octubre de dos mil veintitrés, realizada con motivo de aprobar el estatuto comunitario.
3. Acta de Asamblea Comunitaria celebrada en la agencia de policía de la comunidad indígena de Cuajinicuil, de quince de diciembre de dos mil veinticuatro, realizada para celebrar la elección de Agente de policía y cabildo para el periodo 2025-2027.

Ahora bien, es preciso mencionar que estas documentales son tomadas en cuenta, dado que no se tiene más información respecto a procesos de elección anteriores al año dos mil veintidós, pues tanto la autoridad municipal de Santa María Huatulco, como la *Secretaría de Gobierno*, informaron no contar con documentación relativa a los periodos 2020-2022, de ahí que, a efecto de determinar el sistema electivo de la comunidad de Cuajinicuil, se advierta lo siguiente:

| Características        | Acta de Elección 2022  | Acta de Aprobación de Estatutos Comunitarios | Acta de Elección 2024   |
|------------------------|--|--|---|
| Duración de los cargos | 3 años   | ---  | 3 años  |
| Cargos que se eligen   | Agente de Policía<br>Suplente<br>Secretario<br>Tesorero<br>Primer Vocal/auxiliar<br>Segundo Vocal/Auxiliar<br>Tercer Vocal/Auxiliar<br>Cuarto Vocal/Auxiliar | Consejo comunitario o Consejo de Ancianos    | Agente de Policía Municipal<br>Agente Segundo<br>Secretario<br>Tesorero<br>Alcalde único constitucional<br>Oficial Mayor<br>Auxiliares (De salud, |

| Características                                 | Acta de   |  |  |
|---|---|--|--|
|   | Acta de Elección 2022   | Aprobación de Estatutos Comunitarios   | Acta de Elección 2024  |
|   |   |  | Educación, Seguridad, Festejos)  |
| <b>Fecha en que se llevó a cabo la elección</b> | 13 de febrero 2022  | 20 de octubre 2023   | 15 de diciembre 2024   |
| <b>Hora de inicio y término de la asamblea.</b> | Inicio a las 09:00 y concluyó a las 14:00 del mismo día.      | Inicio a las 18:00 no señalaron hora de clausura                                 | Inicio a las 09:09 y concluyó a las 11:25 del mismo día                                  |
| <b>Lugar de celebración<sup>15</sup></b>        | Centro de la población  | Cancha de usos múltiples de la Agencia de Policía                                | Cancha de usos múltiples de la Agencia de Policía  |
| <b>Quienes participan</b>                       | Agente de policía y ciudadanía reconocida de la comunidad     | Agente de Policía y ciudadanía de la comunidad                                   | Agente de Policía, Consejo Comunitario, ciudadanas y ciudadanos de la Agencia de Policía |
| <b>Quien convoca</b>                            | Ayuntamiento de Santa María Huatulco <sup>16</sup>            | Agente de Policía  | Agente de Policía y Consejo Comunitario  |
| <b>Persona que dirige la asamblea</b>           | Mesa de los debates   | Mesa de los debates  | Agente de policía, Consejo comunitario y Mesa de los debates.                            |
| <b>Método de elección</b>                       | No se advierte el método de elección, el acta no lo describe. | No se advierte un método de votación   | Por papeletas  |
| <b>Firmantes del acta de elección</b>           | Integrantes de la Mesa de los Debates y la autoridad electa   | Autoridad electa en el periodo 2022-2024 e integrantes de la Mesa de los Debates | Mesa de los Debates, Autoridades de la Agencia en turno y Consejo Comunitario            |
| <b>Número de asistentes</b>                     | 122 ciudadanas y ciudadanos                                   | 71 ciudadanas y ciudadanos   | 74 ciudadanas y ciudadanos   |

Ahora bien, a partir del cuadro comparativo que antecede, se tiene que hubo una variación respecto a ciertas características de las elecciones realizadas en el año dos mil veintidós y dos mil veinticuatro, en cuanto a quienes convocan y dirigen la asamblea, nombre de los cargos a elegir, fecha en la que se lleva a cabo la elección y término de la misma, así como el número de asistentes.

Se dice lo anterior, pues tal y como lo refiere la *responsable*, el veinte de octubre de dos mil veintitrés, realizaron una asamblea

<sup>15</sup> De acuerdo a las constancias que obran en las actas de elección referidas, si bien en la elección del año dos mil veintidós refiere el centro de la población, y en las actas de dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro señalan Cancha de usos Múltiples de la Agencia de Policía, se advierte que corresponden al mismo lugar, pues la dirección descrita en las tres actas, corresponde a la misma.

<sup>16</sup> De manera indiciaria se advierte que el Ayuntamiento de Santa María Huatulco, fue la autoridad que convocó a la elección para la renovación de la autoridad auxiliar en la Agencia de Policía de Cuajinicuil, Oaxaca, al advertirse que en la documental denominada Registro de fórmula de candidaturas para la elección de autoridades de la Agencia de Cuajinicuil, visible en las fojas 227-229, de manera expresa refirió que dicha convocatoria se aprobó el 08 de febrero de 2022, por la referida autoridad, documental que obran en autos en copias certificadas, a las cuales, al no haber sido controvertidas por las partes, se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, al ser emitidas por una autoridad en uso de sus funciones.



general comunitaria en la cual fueron aprobados sus Estatutos Comunitarios, donde establecieron las reglas para su elección y cambio a su sistema normativo interno.

En ese sentido, se constata que la controversia surge en el contexto de renovación de las autoridades auxiliares, respecto a la Agencia de Policía de Cuajinicuil, Santa María Huatulco, Oaxaca, para el periodo 2025-2027, misma que como se advierte, se rige por su propio sistema normativo interno.

Es por ello, que antes de analizar los agravios de la parte actora respecto a si la convocatoria para la renovación de las autoridades de la *Agencia de Policía*, así como si su método de elección sufrió un cambio de manera arbitraria e ilegal, este Tribunal, en primer momento analizará si la aprobación de sus estatutos fue realizada conforme a sus propias normas intracomunitarias, sus usos y costumbres, ello pues en el presente asunto se debe determinar que el cambio realizado se puso a consideración de la comunidad, para que de manera informada y conforme a su sistema normativo decidiera lo conducente.

➤ *Aprobación de los Estatutos Comunitarios de Cuajinicuil.*

Como se puede advertir de las constancias que obran en autos, conforme a la copia certificada del Acta de Asamblea General Comunitaria de veinte de octubre de dos mil veintitrés, se tiene que ésta fue convocada por el Agente de Policía y la autoridad comunitaria, misma que tuvo como orden del día el siguiente:

*“Uno.- Pase de lista de asistencia de los asistentes.*

*Dos.- Instalación legal de la asamblea.*

*Tres.- Elección de la mesa de los debates.*

*Cuatro.- Lectura a la asamblea de la propuesta del estatuto comunitario y las sanciones correspondientes, rectifican mediante acuerdo.*

*Cinco.- Nombramiento del consejo comunitario o consejo de ancianos (líderes de la comunidad)*

*Seis.- Asuntos Generales*

- a) *Se pronuncia la falta de suplente por retiro voluntario. En caso de ausencia definitiva o renuncia del agente se pone a consideración de la asamblea su nombramiento o suplencia.*
- b) *Intervención del presidente del comité comunitario de participación y contraloría social del camino Santiago Xanica-Santa María Huatulco, frete Cuajinicuil.*

*Siete.- Clausura de la reunión”*

Posterior a ello, se asentó en el acta de asamblea que se encontraron presentes setenta y un asistentes, y por tratarse de la segunda convocatoria para asistir a dicha asamblea, la misma se hacía válida con las personas presentes existentes, ausentes y disidentes.

Así mismo, se advierte que posterior a la declaración del quórum legal, se instaló la mesa de los debates con un secretario, y dos escrutadores, y se puso a consideración de la asamblea la redacción del borrador del estatuto comunitario y las precisiones del mismo.

De igual manera, se realizó el nombramiento directo por la ciudadanía respecto a los miembros del Consejo Comunitario, por lo que a propuesta de la asamblea fueron electas diez personas.

Una vez atendidos todos los puntos en el orden del día fue clausurada la sesión, firmando la Autoridad de la *Agencia de Policía* en funciones, así como los integrantes de la mesa de los debates.

Conforme a ello, se tiene que la aprobación de dichos estatutos modificó de manera sustancial la forma de elección de las personas que fungirían como representantes de la comunidad, pues como fue referido anteriormente, se realizó una modificación a lo siguiente:

| Particularidad               | Método vigente en el 2022   | Método conforme a los Estatutos 2023   |
|------------------------------|---|--|
| <b>Nombres de los cargos</b> | Agente de Policía<br>Suplente<br>Secretario<br>Tesorero<br>Primer Vocal/auxiliar<br>Segundo Vocal/Auxiliar<br>Tercer Vocal/Auxiliar | Agente de Policía Municipal<br>Agente Segundo<br>Secretario<br>Tesorero<br>Alcalde único constitucional<br>Oficial Mayor<br>Auxiliares (De salud, Educación, |



| Particularidad                      | Método vigente en el 2022            | Método conforme a los Estatutos 2023   |
|-------------------------------------|--------------------------------------|--|
|                                     | Cuarto Vocal/Auxiliar                | Seguridad, Festejos)   |
| Fecha de celebración de la elección | Se realizaba en el mes de febrero    | De acuerdo a los estatutos debe realizarse en el tercer domingo de diciembre |
| Autoridad que convoca               | Ayuntamiento de Santa María Huatulco | Agente de Policía y Consejo Comunitario                                      |
| Persona que dirige la asamblea      | Mesa de los debates                  | Agente de policía, Consejo comunitario y Mesa de los debates.                |
| Número de asistentes                | 122 ciudadanas y ciudadanos          | 74 ciudadanas y ciudadanos   |

En ese sentido, este Tribunal considera que el cambio fue modificado conforme a sus normas internas, por lo que los estatutos son válidos.

Se llega a esa conclusión ya que en relación con la modificación de las reglas comunitarias, la *Sala Superior*<sup>17</sup>, ha establecido que los sistemas normativos internos **no son rígidos** respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, por el contrario, **en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación**, los miembros y autoridades de las comunidades **tienen el derecho de cambiarlos**, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.

Así, el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas permite que **sean las propias comunidades quienes definan los cambios a su sistema normativo**. Lo anterior, implica la efectividad del derecho a la libre determinación y su autonomía, así como para preservar su identidad cultural diferenciada y formas propias de organización político-social.

El derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, puesto que consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización

<sup>17</sup> Al resolver SUP-REC-422/2019 y SUP-REC-611/2019.

de las normas consuetudinarias que les resulten más adecuadas.

De esta forma, el ejercicio del derecho a la libre determinación política de los pueblos y comunidades indígenas engloba su propia identidad, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones<sup>18</sup>.

Tales elementos constituyen la base a partir de la cual los integrantes de esos grupos culturales construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones, sin que ello implique rigidez, porque precisamente se trata de sistemas vivos y dinámicos que permiten que, en esquemas de consensos comunitarios, se puedan realizar los ajustes necesarios de sus métodos electivos<sup>19</sup>.

En el entendido que, cuando sea cuestionado el método a través del cual se toman decisiones al interior de una comunidad, **la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.**

Bajo estos parámetros, en el caso, se constata que por cuanto hace los cambios consistentes en los nombres de los cargos, la fecha de celebración de la elección, la autoridad competente para convocar a una elección, así como las autoridades encargadas de dirigir la asamblea, sí fue puesta a consideración de la Asamblea General Comunitaria, aspectos que fueron aprobados en la asamblea general de veinte de octubre de dos mil veintitrés.

En relación con lo anterior, es importante destacar varios aspectos relacionados a que, aun cuando no se tiene información de la

---

<sup>18</sup> Véase la sentencia SUP-REC 31/2018 y acumulados.

<sup>19</sup> Teresa Valdivia considera que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se base en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia. Valdivia Dounce, Teresa; En torno al Sistema Jurídico Indígena; en Anales de Antropología, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.



convocatoria emitida a la ciudadanía para la aprobación de sus estatutos, conforme al contenido que obra en el acta de asamblea de veinte de octubre de dos mil veintitrés, así como de las listas de asistencia de la misma, se advierte que asistieron un total de setenta y un personas.

Ahora bien, en el acta de asamblea general comunitaria de veinte de octubre de dos mil veintitrés, en el punto uno, correspondiente al pase de lista, se señaló de manera textual lo siguiente:

*“Punto uno, Pase de lista.- El Secretario de la Agencia de Policía realiza el pase de lista estando presente **71 asistentes** y **por tratarse de segunda convocatoria** la asamblea se hace válida con los presentes existentes, ausentes y disidentes.”*

Con base en ello, se tiene que la asamblea fue celebrada en segunda convocatoria, por lo que, al llevarse a cabo con las personas asistentes, tiene validez.

Se dice lo anterior, pues la parte actora refiere que la elección del Consejo Comunitario fue realizada por un grupo minoritario de la comunidad para fines distintos, sin embargo, tomando en cuenta el parámetro respecto a que en el acta de asamblea de elección para elegir a las autoridades de la *Agencia Municipal* de trece de febrero de dos mil veintidós, asistieron un total de ciento veintidós personas, aun cuando solo hayan acudido setenta y un personas a la celebración de la Asamblea General Comunitaria de veinte de octubre de dos mil veintitrés, para la aprobación de sus estatutos comunitarios, se tiene que acudió más del cincuenta por ciento de la comunidad participante en las asambleas.

No obstante, dado que no se verificó en el acta de la elección de dos mil veintidós un quorum legal, por el contrario, la verificación para la elección se realizó con las personas asistentes, es que se tiene como válida la aprobación respecto a las reglas y normas que rigen la comunidad de Cuajinicuil.

Así mismo, aun cuando no obren constancias respecto a la

publicidad que se le dio a las convocatorias emitidas para consensar los Estatutos comunitarios de Cuajinicuil, ello no puede considerarse como una inconsistencia que afecte la validez de la elección, pues como fue señalado, existió una concurrencia de setenta y un personas asistentes en la asamblea, que corresponde acudió más del cincuenta por ciento de la comunidad participante en las asambleas.

Por otra parte, se hace la precisión que mediante proveído de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se dio vista a la parte actora respecto a las constancias correspondientes a la aprobación del acta referida en la Asamblea General Comunitaria de veinte de octubre de dos mil veintitrés, no obstante, la parte actora no realizó ninguna manifestación para objetar dichas documentales.

Por tanto, tomando en consideración la flexibilidad de los sistemas normativos, la mínima intervención que deben tener las autoridades jurisdiccionales en la resolución de controversias en las que se vean involucrados los derechos de comunidades indígenas, así como el carácter intracomunitario de la controversia, a juicio de este Tribunal, las modificaciones hechas por la comunidad fueron emitidas conforme a Derecho.

➤ *Emisión de la convocatoria y cambio del método de elección*

Una vez analizando lo anterior, se procederá a verificar si la emisión de la convocatoria, así como la celebración de la elección para las autoridades de la Agencia de policía para el periodo 2025-2027, fue contrario a las normas establecidas por la comunidad, como lo aduce la parte actora.

Ahora bien, la parte actora adujo en su escrito de demanda que es facultad del Ayuntamiento la emisión de la convocatoria para la elección de las autoridades municipales de la comunidad y agencia de policía de Cuajinicuil, conforme a lo establecido en el artículo 43, inciso A, fracción VI de la *Ley Orgánica*, el cual señala que son atribuciones del Ayuntamiento, convocar a elecciones de



las autoridades auxiliares del ayuntamiento.

Así mismo, señala que la comunidad de Cuajinicuil, al regirse bajo sistemas normativos internos, ha adoptado reglas específicas, respecto a su método de elección, siendo la Asamblea General Comunitaria la máxima autoridad en su sistema normativo interno.

En ese sentido, conforme a las constancias que obran en autos, si bien, se advierte de manera indiciaria que el Ayuntamiento de Santa María Huatulco era la *autoridad responsable* de emitir la convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares del municipio, sin embargo, conforme a lo razonado en el apartado que antecede, mediante Asamblea General Comunitaria de veinte de octubre de dos mil veintitrés, fue modificado el proceso de elección de la comunidad, facultando para ello al Agente de Policía, como al Consejo Comunitario, para emitir la convocatoria para la renovación de sus autoridades.

Se refiere lo anterior, pues de acuerdo a los Estatutos Comunitarios aprobados, estos establecieron lo siguiente:

**“Artículo 14.** *Del nombramiento de la autoridad comunitaria.*

a) *El nombramiento de la autoridad comunitaria se realizará mediante Asamblea General Comunitaria el cual **será organizado por el Consejo Comunitario y autoridad auxiliar y comunitaria en turno (Agente de Policía) ...***

b) ***La convocatoria la emitirá el Consejo Comunitario y Agente de policía municipal** el cuál tendrá que sesionar en la segunda semana del mes de diciembre considerándose a partir del domingo como el primer día de la semana y a realizarse la elección al tercer domingo del mes de diciembre del año de elección.*

*(...)”*

Con base en ello, de las constancias presentadas tanto por la parte actora, como por la autoridad señalada como *responsable*, se advierte que la convocatoria controvertida de once de diciembre de dos mil veinticuatro, fue emitida por las siguientes autoridades:

| Agencia   | Consejo Comunitario          |
|---|------------------------------|
| <b>Agente de policía</b><br><b>Secretario de la Agencia</b><br><b>Tesorero de la Agencia</b><br><b>Alcalde Único Constitucional</b> | 9 de 10 integrantes firmaron |

Además, del contenido de la convocatoria para la elección del Agente de Policía Municipal de la Comunidad Indígena de Cuajinicuil, se advierte que está fue fundamentada con el Estatuto Comunitario de la *Agencia de Policía*, aprobado el veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Derivado de ello, se tiene que contrario a lo señalado por los promoventes, la convocatoria impugnada si fue apegada conforme a los usos y costumbres de la comunidad, pues fue emitida por las autoridades facultadas para ello como se puede observar en sus propios estatutos, siguiendo el procedimiento establecido para su emisión con base en el sistema normativo que rige su proceso de organización.

Aunado a lo anterior, respecto al cambio al método de elección, aun cuando la parte actora señala que hubo un cambio y el mismo no fue aprobado por la asamblea general de la *Agencia de Policía*, lo cierto es que no aduce cual fue el cambio que se realizó, o de que manera el mismo les causa afectación, o en su caso, cual fue el método que la asamblea general aprobó y fue cambiado de manera arbitraria por la autoridad señalada como responsable en la convocatoria.

Ello, pues como fue establecido anteriormente, se advierte que si bien, se realizó un cambio al proceso para la elección de las autoridades de la *Agencia de Policía*, este fue aprobado mediante asamblea general comunitaria de veinte de octubre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, conforme al contenido de la convocatoria de once de diciembre de dos mil veinticuatro, en el numeral 6, se estableció que la elección se llevaría a cabo mediante papeletas, por voto libre, secreto y directo, bajo previo registro, así mismo se estableció que sería asignado al cargo quien resultara con



mayoría de votos.

Sin embargo, atendiendo a los estatutos comunitarios como tal, no se señala un método establecido de elección a seguir, pues sólo se refiere las bases generales de la organización del proceso electivo.

Aunado a lo anterior, conforme a las documentales presentadas respecto a la asamblea general comunitaria realizada el trece de febrero de dos mil veintidós, en la cual resultó electa la autoridad auxiliar de Cuajinicuil para el periodo 2022-2024, no se tiene información respecto a cuál fue el método de elección que se llevó a cabo por la comunidad, pues en el acta sólo fue referido lo siguiente:

*“En seguida se hicieron las propuestas y sometidas a votación cada una quedando electos por mayoría de votos como nuevo comité o cabildo los siguientes ciudadanos: ...”*

Pues aun advirtiéndolo que hubo un cambio de manera ilegal por parte de la *autoridad responsable*, la parte actora no señala las características por las cuales esa modificación les causó un perjuicio a sus derechos político electorales.

Al respecto se destaca que como ha sido criterio de la *Sala Regional Xalapa*, si bien, respecto de los escritos presentados por los integrantes de las comunidades indígenas, la autoridad judicial debe suplir la deficiencia de los agravios hechos valer, lo cierto es que esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior, de conformidad con el criterio de jurisprudencia 18/2015 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA**

**SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL”.**

No pasa desapercibido por este Tribunal que incluso, una vez iniciada la asamblea general comunitaria de quince de diciembre de dos mil veinticuatro, para la elección del agente de policía y cabildo de Cuajinicuil, fue sometida la propuesta del orden del día para consideración de la Asamblea General Comunitaria, mismo que mediante el numeral seis, se señaló que la elección se llevaría a cabo mediante papeletas, por voto libre, secreto y directo, bajo registro, asignándole el cargo a quien resultara con mayoría de votos, tal y como se estableció en la convocatoria.

Posterior a ello, la propuesta se aprobó por unanimidad de votos, por lo que se puede advertir que las personas que asistieron y emitieron su voto, estuvieron a favor de que fuese ese el método de elección a realizar para la renovación de sus autoridades.

Derivado de ello, es importante destacar que, las determinaciones puestas a consideración de la Asamblea General Comunitaria, con relación a los cambios de su propio sistema normativo interno, al ser el máximo órgano de decisión, vienen revestidas de validez, pues esto se traduce en el derecho a la libre determinación que tienen los pueblos y comunidades indígenas, para elegir a sus propias autoridades, de acuerdo a sus nomas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Así, este Tribunal se encuentra obligado a respetar dichas determinaciones, pues como ha sido mencionado en el marco normativo, conforme al “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la “Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena” del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estos instrumentos precisan que, entre las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, se encuentran



la de **privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos**, observando el principio de maximización de la autonomía y de minimización de la intervención.

Es por ello que aun cuando en el Estatuto Comunitario, no se haya establecido un método a elegir para la elección de sus representantes populares, éste al ser sometido y aprobado ante la Asamblea General Comunitaria, tiene validez.

- *Validez de la elección de quince de diciembre de dos mil veinticuatro*

Por último, el quince de diciembre de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la asamblea general comunitaria, a través de la cual, se eligió a la nueva autoridad de la *Agencia Municipal*, para el periodo 2025-2027.

Conforme a ello, se tiene que en el acta de asamblea comunitaria, celebrada en la agencia de policía de la comunidad indígena de Cuajinicuil, la asamblea fue llevada a cabo conforme a los Estatutos aprobados por la comunidad.

En primera instancia, se advierte que de acuerdo a la convocatoria para la elección de Agente de Policía Municipal de la Comunidad de Cuajinicuil, se estableció el procedimiento de inscripción para las personas que desearan registrarse como candidatas, mismo al cual acudió únicamente el ciudadano Jesús Fredy Díaz García.

En ese sentido, en el acta de asamblea antes referida, se señaló el método de elección, y se hizo la precisión respecto al único candidato registrado.

Por su parte, para la elección de las personas integrantes del cabildo, se estableció que las mismas se elegirían por votación directa, dando todas las propuestas para los cargos a elegir.

Conforme a ello, se tiene que durante el desarrollo de la

asamblea, se cumplieron con los requisitos y bases establecidas en el Estatuto Comunitario de la *Agencia de Policía*, conforme a lo siguiente:

| Estatuto Comunitario (Artículo 14)   | Datos del acta de asamblea general comunitaria de 15 de diciembre de 2024  |
|--|--|
| <b>Los cargos a elegir serán Agente de Policía Municipal, Agente Segundo, Secretario, Tesorero, Alcalde único constitucional, Oficial Mayor, Auxiliares (de salud, Educación, Seguridad, Festejos)</b> | Elección de los integrantes del cabildo: Agente de Policía Municipal, Agente Segundo, Secretario, Tesorero, Alcalde único constitucional, Oficial Mayor, Auxiliares (de salud, Educación, Seguridad, Festejos) |
| <b>Fungirán durante un periodo de tres años</b>  | Nombramiento de la autoridad comunitaria para el ejercicio 2025-2027.  |
| <b>La elección se realizará el tercer domingo del mes de diciembre del año de la elección</b>  | Se realizó el 15 de diciembre de 2024, correspondiente al tercer lunes, conforme al calendario 2024.   |
| <b>Quien dirigirá la asamblea será el Agente de Policía Municipal y Consejo Comunitario</b>  | Los moderadores de la asamblea serán el agente de policía en turno, con los miembros del Consejo comunitario y miembros de la mesa de los debates (Nombramiento de un secretario y 3 escrutadores).            |

Posterior a la celebración de la asamblea, dentro del acta estudiada, se advierten las firmas de los integrantes de la mesa de los debates, las autoridades de la agencia municipal y ocho personas integrantes del Consejo Comunitario.

Ahora, conforme a lo razonado a lo largo de esta sentencia, las comunidades y personas indígenas tienen el derecho de autodeterminación, esto es, decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.<sup>20</sup>

Respecto al derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, expresado como autonomía, se derivan

<sup>20</sup> Véase el criterio emitido por Sala Superior en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2014&tpoBusqueda=S&sWord=20/2014>.



otros derechos fundamentales, entre los que destacan el de definir sus propias formas de organización social, tales como el de elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, mismas que son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural.

Entonces, el autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias.

El propósito fundamental de ese derecho es fortalecer la participación y representación política de los grupos étnicos, ya que se perfila como manifestación específica de esa libertad de manera y forma de vida y uno de los elementos centrales en los derechos de estos individuos, comunidades y pueblos.

Es así, que en el presente asunto, se tenga que la comunidad de Cuajinicuil, al regirse bajo su propio sistema normativo, cumplió con el método de elección establecido mediante Asamblea General Comunitaria de veinte de octubre de dos mil veintitrés, pues de las constancias que han sido mencionadas, se puede corroborar que se sujetaron a sus propias reglas, desde emitir la convocatoria por parte de la autoridad facultada para ello, hasta de establecer las bases para la celebración de la asamblea, así como de someter a consideración de su máximo órgano de decisión el método para la elección de sus propias autoridades.

Además, se precisa que dentro del acta de elección de quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se advirtió la asistencia de setenta y siete personas, las cuales votaron setenta y cinco a favor del único candidato registrado, así como dos votos nulos, por lo que la asamblea en cuestión fue convalidada por la propia

comunidad, al acudir a la Asamblea General Comunitaria y determinar con su asistencia la celebración de la elección, por lo que la misma resulta válida.

Por lo anteriormente expuesto, es que se determine **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la convocatoria y la celebración de elección de autoridades auxiliares de la *Agencia de policía* para el periodo 2025-2027.

## 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO. Se confirma** en lo que fue materia de impugnación la convocatoria y la celebración de elección de autoridades auxiliares de la Agencia de policía de Cuajinicuil, Santa María Huatulco, Oaxaca, para el periodo 2025-2027.

**Notifíquese** la presente sentencia por correo electrónico a la *parte actora* y por oficio a la *autoridad responsable*, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.